

República de Colombia  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control  
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca

[j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Auto interlocutorio No.037**

Ejecutivo hipotecario/mínima cuantía

Rad. 76 246 40 89 001-2020 00038 00.

### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A**; representado por apoderado judicial, contra **José Orlando Arango**, toda vez que hasta la fecha la parte ejecutada no ha cumplido con el pago de las obligaciones demandadas en su totalidad, e igualmente no propusieron excepciones de mérito dentro del término del traslado.

### II. GENERALIDADES

La entidad bancaria **Banco Agrario de Colombia S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra del ciudadano **José Orlando Arango**, con el cumplimiento de los requisitos legales para el caso.

La base de la ejecución se sustentó en dos (2) pagarés, número 069786100003004, de la obligación No. 725069780034450, por el valor de \$14'138.930, y pagaré No. 069786100002068 de la obligación 725069780019714, por el valor de \$14'999.842, firmados el 23 de enero de 2018, con fecha de vencimiento el 17 de septiembre de 2020, y el 14 de julio de 2016 y fecha de vencimiento el 29 de julio de 2019, respectivamente.

El traslado de la demanda se surtió el 28 de enero de 2022, en forma personal, habiendo guardado silencio.

### III. TÍTULO EJECUTIVO

## CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento al desarrollo normativo contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ejercer control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, en el presente asunto ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

**a). Demanda en forma:** Tal y como se expresó en el auto de mandamiento de pago, se cumplió con todos los presupuestos contenidos en los artículos 82 y 430 del CGP, y demás normas aplicables al caso.

**b). De la capacidad para ser parte.** Tanto la parte actora como la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales para ser sujetos procesales.

**c). De la capacidad para comparecer al proceso.** Las partes procesales: demandante y demandada, están notificadas personalmente del mandamiento de pago.

**d). De la competencia.** El Despacho tiene competencia para conocer del proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y por factor territorial (Domicilio de las partes).

**e). La vinculación de la parte demandada.** Está debidamente notificada personalmente, y corrido el traslado dentro del término de Ley; habiendo guardado silencio.

**f). En cuanto a las nulidades procesales.** Revisado el presente asunto, bien se puede concluir que no existe ninguna irregularidad que pueda o deba ser saneada, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del CGP, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **demanda, contestación, decreto y práctica de pruebas.**

## IV. MANDAMIENTO EJECUTIVO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales y encontrándose ajustado a derecho el pedimento de mandamiento de pago, se accedió a ello por auto interlocutorio No. 202 de noviembre 5 de 2020. Igualmente, se reconoció facultad para actuar al profesional del derecho de la parte demandante.

## V. NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO

El demandado **José Orlando Arango**, fue notificado del mandamiento de pago en forma personal, el 28 de enero de 2022.

## VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Durante el término perentorio de ley del traslado otorgado al demandado, guardó silencio.

## VII. MEDIDAS CAUTELARES

La parte ejecutante solicitó medida cautelar, consistente en el embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad del demandado **Arango**, a lo cual se accedió con la providencia interlocutoria No. 202 de noviembre 5 de 2020, surtiendo efectos jurídicos.

## VIII. CONSIDERACIONES.

En el caso bajo estudio, tanto la parte actora como la demandada se encuentran legitimados en la causa, toda vez que el ejecutante es quien puede solicitar el pago o cumplimiento de la obligación, y la parte accionada a su vez, es a quien la ley señala como aquella en cuya cabeza se encuentra la obligación correlativa al derecho invocado por el demandante.

Se escogió la acción legalmente establecida para el cobro de sumas de dinero como lo es la ejecutiva, siendo el título base de recaudo totalmente hábil para lograr la eficacia de este tipo de acción, pues por ministerio de la ley, por sí mismo presta mérito ejecutivo.

El derecho de acción se radica en la persona que demanda el cumplimiento de una obligación a cargo de otra, quien en ejercicio del derecho de contradicción, tiene varias alternativas: **oponerse, excepcionar, allanarse, reconvenir o simplemente adoptar una actitud pasiva, esto es, guardar silencio y esperar los resultados del proceso**; última por la que optó la parte demandada dentro del presente asunto.

Ahora bien, los títulos valores allegados como base de la ejecución, cumplen las exigencias legales y de ellos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero determinadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del CGP, y 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, es viable dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución, la liquidación del crédito y las costas del proceso, de acuerdo a los parámetros establecidos en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y de Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. Declarar la legalidad** de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **demanda, contestación y práctica de pruebas**, evacuadas en este asunto jurídico (Art. 42, numeral 12 y artículo 132, del CGP).

**SEGUNDO. Tener** por contestada la demanda.

**TERCERO. Tener** por agotada la etapa probatoria.

**CUARTO. Seguir** adelante la ejecución de pago en contra de **José Orlando Arango**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6´112.307, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 440 del CGP, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, de la siguiente manera:

**4.1.** La suma de **\$14´138.830** como capital; representada en el título quirografario –**pagaré No. 069786100003004 de la obligación No. 725069780034450**, con fecha de creación el 23 de enero de 2018, y de vencimiento el 17 de septiembre de 2020.

**4.2. Reconocer los intereses de plazo del capital demandado** (\$14´138.830), la suma de \$1´073.231, comprendido del 2 de junio, al 17 de septiembre de 2020, tal como lo solicita la parte actora.

**4.3. Reconocer los intereses de mora del capital demandado** (\$14´138.830), los cuales serán liquidados a partir del 18 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

**QUINTO.** La suma de \$573.786, por valor de otros conceptos; representada en este pagaré.

**SEXTO.** La suma de **\$14´999.842** como capital; representada en el título quirografario –**pagaré No. 069786100002068 de la obligación No. 725069780019714**, con fecha de creación el 14 de julio de 2016, y de vencimiento el 29 de julio de 2019.

**6.1. Reconocer los intereses de plazo del capital demandado** (\$14´999.842), la suma de \$1´513.484, comprendido del 29 de julio de 2018, al 29 de julio de 2019, tal como lo solicita la parte actora.

**6.2. Reconocer los intereses de mora del capital demandado** (\$14'999.842), los cuales serán liquidados a partir del 30 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SÉPTIMO.** La suma de \$489.289, por valor de otros conceptos; representada en este pagaré

**OCTAVO. Decrétese el remate**, previas diligencias jurisdiccionales de embargo, secuestro y avalúo de los bienes que se encuentran cautelados, o que posteriormente se embarguen, atendiendo lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**NOVENO. Condénese** en costas a la parte demandada, para lo cual se tasarán en su oportunidad legal (Art. 365 CGP).

**DÉCIMO. Practíquese** la liquidación del crédito y las costas, conforme lo regulado en los artículos 365 y 446 del CGP.

**DECIMOPRIMERO. Notifíquese** la presente providencia, en la forma indicada en el artículo 440 del CGP, advirtiéndose que contra la misma no procede recurso alguno.

Notifíquese,



**JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Jesus Alfredo Amador Arango  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Cairo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85db1be6f6767d82f97ad861b565b5b4ba6be3d4348df812ffa242a915a913ef**  
Documento generado en 14/02/2022 03:29:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>